



Santiago, veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

A fojas 37, ténganse por acompañados.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, Juan Humberto Vargas Mathews, Juan Manuel Cancino Pérez, Carlos Gabriel Moreno Riquelme, y Hugo Alejandro Pizarro Vásquez deducen requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, en el proceso RIT C-349-2011, RUC 11-4-0007316-5, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta;

2°. Que la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura;

3°. Que esta Magistratura Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6°, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral tercero, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile, cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación;

5°. Que, por tanto, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión;

6°. Que, la parte requirente refiere a fojas 5 y siguientes que ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, en los autos RIT C-349-2011, se sigue procedimiento de ejecución de sentencia definitiva en materia laboral, en la que tiene la calidad de ejecutante.

Refiere que el procedimiento de apremio se desarrolló de manera regular hasta que con fecha 27 de noviembre de 2019, el Tribunal resolvió el archivo de la causa, ello en virtud de la inactividad de las partes, pero no como consecuencia de haberse pagado la totalidad del crédito, razón por la cual solicitó el desarchivo de los antecedentes en razón de existir deuda de cotizaciones pendientes y nunca haberse declarado la convalidación del despido.

Agrega que con fecha 6 de junio de 2023, la parte ejecutada, Empresa Constructora Belfi S.A interpuso incidente de abandono de procedimiento, el cual



fue acogido por el Juzgado en fecha 12 de julio de 2023, por lo que presentó recurso de

reposición con apelación en subsidio en contra de esta resolución, siendo el primero de ellos rechazado por el Tribunal, y el segundo declarado inadmisibile por la Corte Suprema con fecha 4 de agosto de 2023, como consecuencia de un recurso de hecho interpuesto por el ejecutado en causa Rol N° 307-2023.

Todos estos antecedentes son refrendados por el certificado que la misma requirente acompaña a fojas 21;

7°. Que, con lo expuesto se concluye que no existe la gestión judicial pendiente de resolución invocada por la parte requirente y, por tanto, no cumpliéndose con dicho requisito esencial, tal como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, la acción constitucional deducida no puede prosperar, por concurrir la causal contemplada en el artículo 84 N° 3 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 3, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

Que se declara derechamente inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1. A los otrosíes, a todo, estese a lo resuelto.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 14.701-23 INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



6576A1D1-0661-4175-8087-720D54CF11C2

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.